



RADICACION: 08001405301520190015100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NOMAR MEJIA MIRANDA  
DEMANDADOS: SAMIL ENRIQUE RAMIREZ DIAZ, YAMILE SANCHEZ GASTELBONDO, OSWALDO MOLANO VILLALOBOS y SAMUEL RAMIREZ DIAZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JULIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por NOMAR MEJIA MIRANDA en contra de SAMIL ENRIQUE RAMIREZ DIAZ, YAMILE SANCHEZ GASTELBONDO, OSWALDO MOLANO VILLALOBOS y SAMUEL RAMIREZ DIAZ.

Por auto del 13 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de SAMIL ENRIQUE RAMIREZ DIAZ, YAMILE SANCHEZ GASTELBONDO, OSWALDO MOLANO VILLALOBOS y SAMUEL RAMIREZ DIAZ y a favor de NOMAR MEJIA MIRANDA, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$1.500.000), correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima establecida legalmente por la Superfinanciera, sin que exceda el límite legal.

Los demandados SAMIL ENRIQUE RAMIREZ DIAZ y OSWALDO MOLANO VILLALOBOS, el 28 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, respectivamente, comparecieron al Juzgado y se notificaron personalmente del mandamiento de pago, dejando vencer el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

De otro lado, mediante auto del 26 de enero de 2022 la ejecutada YAMILE SANCHEZ GASTELBONDO, fue notificada por conducta concluyente del presente asunto compulsivo, quien tampoco propuso excepción alguna dentro del término legal.

Así mismo, en el auto adiado 29 de abril de 2022 se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva contra SAMUEL ALBERTO RAMIREZ DIAZ.

En ese orden, la ejecución entablada se seguirá contra SAMIL ENRIQUE RAMIREZ DIAZ, OSWALDO MOLANO VILLALOBOS y YAMILE SANCHEZ GASTELBONDO, quienes fueron notificados del mandamiento de pago, sin que hayan presentado dentro del término traslado excepción de mérito alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1° Seguir adelante la ejecución contra SAMIL ENRIQUE RAMIREZ DIAZ, OSWALDO MOLANO VILLALOBOS y YAMILE SANCHEZ GASTELBONDO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3° Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$135.000, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520190015100.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5b0ea3ebba6f84431b04d9af191e41bae4622bd49551e235e6c63e53f8aff**

Documento generado en 06/07/2022 11:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**